



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de agosto dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS RIVERO CUAVAS Y OTROS
DEMANDADO:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA
RADICADO:	180014003002 20100011800

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. HERMES MOLINA JIMENEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, consistente en decretar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 610 del 25 de marzo de 2025, previos las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Providencia Objeto Recurso

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 610 del 25 de marzo de 2025, que ordenó a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal del litisconsorte necesario de la parte demandada JAIRO MORA BENAVIDEZ, se indique la dirección en la cual se ha de intentar la notificación personal.

2. Fundamentos del Recurso

El Dr. HERMES MOLINA JIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la declaratoria de ilegalidad en razón a que el Despacho le impuso una carga que le correspondía exclusivamente al apoderado de HERMAN ZAPATA VARGAS, quien fue quien solicitó su vinculación al proceso.

Alude que, el Auto N° 610 ordena, en contravía de lo ya resuelto legalmente en providencia Interlocutoria No. 1907 del 21 de octubre de 2019, que sea él quien indique la dirección y realice la notificación personal del señor JAIRO MORA BENAVIDEZ, lo que representa una contradicción procesal, la cual, no ha sido revocado y se mantiene vigente.

Por tanto, solicitó que se declare la ilegalidad parcial del Auto 610 del 25 de marzo de 2025, al considerar que desconoce lo ya decidido y traslada injustificadamente una carga procesal que no le corresponde.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Control de Legalidad

el artículo 132 del C.G. del P., *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

A su vez, en el párrafo único de artículo 133 ibídem, dispone que, *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

De igual manera, el artículo 134 ibídem, en el inciso 3ro, se establece que, *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los"*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

acreedores o por cualquier otra causa legal.”

2.2 Integración del Contradictorio

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Sobre el particular, La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este punto precisando que *"...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*.¹

3. Caso en Concreto

La providencia No. 1907 de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por este despacho judicial, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor JAIRO MORA BENAVIDEZ, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al litisconsorte necesario en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de diez días para contestar la demanda.

TERCERO: Librese orden de citación para la notificación de esta providencia al litisconsorte necesario, la que deberá surtir la parte convocante, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,.

Al respecto, considera este Despacho que, en el numeral tercero del No. 1907, de manera errada se ordenó a otro integrante de la parte demandada llevar a cabo la citación de JAIRO MORA BENAVIDEZ, litisconsorte necesario por pasiva, lo cual, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P².

De acuerdo a la norma en comento, al momento de decretar la vinculación del litisconsorte al proceso debía ordenarse la notificación dando traslado en la forma y por el termino de comparecencia dispuesta para el demandado, por tanto, no se advierte ningún vicio que deba de ser saneado en la providencia N° 610 del 25 de

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971)

² **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

marzo de 2025.

Por otra parte, se considera procedente declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1907 del 21 de octubre de 2019, ya que en dicha providencia se ordenó, sin respaldo normativo, que uno de los integrantes de la parte demandada asumiera la carga de citar a un tercero que debía ser vinculado como litisconsorte necesario por pasiva. Esta actuación vulnera la adecuada conformación del contradictorio, en consecuencia, con el propósito de proteger el derecho al debido proceso y corregir las irregularidades que podrían constituir causales de nulidad, resulta indispensable aplicar lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según lo expuesto en la contestación de la demanda presentada por el señor HERMAN ZAPATA VARGAS, se señaló que el señor JAIRO MORA BENAVIDEZ era quien conducía el vehículo de placas SQL-997 al momento del accidente que dio origen al presente litigio. En consecuencia, su comparecencia al proceso resulta absolutamente necesaria, dada su participación directa en los hechos materia de la demanda.

En virtud de lo anterior, se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, por estar involucrado en una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme. Esto se debe a que los efectos de la sentencia alcanzarán a todos los responsables civiles de los hechos descritos en la demanda; omitir su comparecencia generaría una causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

RIMERO: NEGAR la solicitud elevada el 30 de abril de 2025, por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio N° 1907 del 21 de octubre de 2019, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al señor **JAIRO MORA BENAVIDEZ**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal al señor **WILFREDO CALDERON MEJIA**, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte demandante para que previo a realizar la notificación se indique la dirección en la cual se ha de intentar la notificación personal.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación en debida forma a JAIRO MORA BENAVIDEZ, litisconsorte



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

necesario de la parte demandada, del auto del auto admisorio, de la demanda junto con sus anexos y de su vinculación como litisconsorte necesario, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escogencia a su arbitrio.

Lo anterior para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, además de lo dispuesto en el artículo 61 y 369 del C.G.P. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

*Dentro del término concedido, la parte demandante **deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada**, dependiendo la regulación del régimen de notificación escogido (C.G.P. o Ley 2213 de 2022).*

SEXTO: ORDENAR la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado, conforme al inciso 2º del artículo 61 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DD

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098859da5c105d62c33d6b04e6b43fe7630ffc37e79a0e3eee2c177575e7c577**

Documento generado en 01/08/2025 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>